

Resolución No. 02061

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N° 848 DEL 22 DE MAYO DE 2023 LA CUAL OTORGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y ADOPTÓ OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, la Resolución 3956 de 2009, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113528)**, otorgó Permiso de Vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVVENTO**, representado para efectos del trámite permisivo por la señora **CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.359, para la descarga de aguas residuales domésticas en el punto de vertimiento (acequia) de la Carrera 68 con coordenadas geográficas Casa 1 Coordenada X 4°45'46.879" N Coordenada Y 74°3'35.18" W (X: 118457 N - Y: 101972 E), Casa 2 Coordenada X 4°45'47.208" N Coordenada Y 74°3'34.483"W (X: 118461 N - Y: 101976 E), Casa 3 y 4 (Portería) Coordenada X 4°45'47.774" N Coordenada Y 74°3'34.483"W (X: 118478 N - Y: 101989 E); por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del precitado acto administrativo.

Que la Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113528), fue notificada por aviso el día 27 de junio de 2023, ejecutoriada el día 13 de julio de 2023 y publicada en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 31 de Julio de 2023.

Resolución No. 02061

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias analizó el contenido de la **Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113528)**, encontrando que, en sus consideraciones y en la parte resolutiva se establece al **CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVENTO**, como el titular de derechos y obligaciones y a la señora **CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.359, como su presentante en el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos.

Que, realizada la verificación de personería jurídica del **CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVENTO**, en la página web de Consulta Propiedad Horizontal de la Secretaría Distrital de Gobierno (http://www.gobiernobogota.gov.co/sw_certificados_siactua/public/Phorizontal/index), se evidencia que, no cuenta con personería jurídica, en ese sentido, el conjunto residencial no es una entidad legal independiente que tenga capacidad de asumir derechos y obligaciones.

Que por lo anterior, la señora **CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.359, no es la representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVENTO**, solo hace las veces de copropietaria de la casa 1 y autorizada de los propietarios de las unidades residenciales que se encuentran al interior del predio con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 175 - 55, para adelantar el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que realizada la revisión de los certificados de libertad y tradición de las unidades residenciales que se encuentran al interior del predio con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 175 - 55, se evidenció que las siguientes personas son las propietarias:

CASA	CHIP	PROPIETARIOS	CÉDULA
1	AAA0122FRRJ	CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN	52.414.359
		OMAR JOSUÉ RINCÓN CASTILLO	79.488.576
2	AAA0122FRSY	YADIRA PALOMINO SERENO	49.787.098
3	AAA0122FRTD	GLORIA CATALINA ACOSTA DE VERGARA	51.604.267
4	AAA0122FRUH	LEONILDE CADENA QUINTERO	32.740.015
		ROBIN BARQUIN PARDO	337.421

Que en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20120997 (casa 1), impreso el día 19 de noviembre de 2024, se observó que el predio fue objeto de una medida cautelar ordenada por la Fiscalía General de la Nación, consistente en el embargo y suspensión del poder dispositivo por extinción de dominio. De manera que la administración y disposición de bien se encuentra en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, con NIT 900.265.408-3, hasta que haya una decisión definitiva de comiso, o se ordene la devolución del inmueble.

Resolución No. 02061

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta dispone:

“(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)"

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

Resolución No. 02061

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones:

“ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (subrayas y negrillas fuera del texto)

Que en relación con las correcciones de los errores formales en los actos administrativos el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos

Resolución No. 02061

administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que, al respecto, en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección cuarta del Consejo de Estado, radicación número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, el alto tribunal estableció lo siguiente:

“ (...) Se infiere entonces que la facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores aritméticos o de transcripción, es decir aquellos errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y. Que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa. No obstante, dicha norma no hace afirmación alguna en cuanto a que los términos que estén corriendo se inicien nuevamente, o que la corrección del acto prolongue los mismos, pues tal como se indicó, las correcciones realizadas con base en dicho artículo no son de carácter sustancial, sino que se trata de simples errores de transcripción o aritméticos (...).”

A su vez la Doctrina expone, específicamente el tratadista, Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala que:

“(...) la corrección material del acto administrativo se presenta cuando el acto se modifica por errores materiales tanto de escritura, expresión o números, los cuales no implican extinción o modificación del acto y se dan cuando se presentan en la parte resolutiva del mismo, de allí que se requiera emitir otro acto administrativo de corrección el cual se integra al corregido con efectos retroactivo.

Que, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el Auto 191 de 2018 –, señaló:

“ (...) La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“ (...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar

Resolución No. 02061

en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella) (...)"

Que la doctrina ha señalado que la potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales, y supone la subsistencia del acto, el cual se mantiene, una vez subsanado el error, como enseña el doctrinante Agustín Gordillo, disponible en la página XII-4, disponible en la web http://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf, al respecto ha señalado: que (...)

"La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra."

(...) "En suma, la corrección material es excepcional: ha de admitirse sólo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyen una verdadera revocación del acto original. Sólo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada."

Que por lo anterior, la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una corrección material, el acto que se produce se denominará de corrección o "*por el cual se hace una corrección numérica o de hecho*", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto es evidente el error de digitación o transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que lo citado determina que la fecha de firmeza del acto administrativo objeto de corrección, no varía con la expedición del acto por medio del cual se corrige, en razón a que, este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Resolución No. 02061

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que sobre el caso en particular, es preciso señalar que la **Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113528)**, cuenta con un error inadvertido de expresión ajena a la voluntad real de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de otorgar permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVENTO**, cuando en definitiva debía ser otorgado a los señores (a): **CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.359, **OMAR JOSUE RINCON CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.576; **YADIRA SERENO PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.787.098; **GLORIA CATALINA ACOSTA DE VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.604.267; **LEONILDE CADENA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.740.015 y **ROBIN BARQUIN PARDO**, identificado con cédula de extranjería No. 337.421, en calidad de propietarios de las casas 1, 2, 3 y 4, respectivamente, que se encuentran al interior del predio con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 175 - 55 , quienes además son los llamados a cumplir con las obligaciones contenidas en el acto citado.

Que adicional a lo anterior, se observó que en la **Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113528)**, no se referenció al señor **OMAR JOSUÉ RINCÓN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.576, como copropietario de la casa 1. Aspecto que también será corregido a través del presente acto administrativo.

Que en consideración a lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias que se evidencian, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Que atendiendo lo anterior, se puede determinar que el fin jurídico del presente acto es de aclarar la titularidad de los sujetos de derecho y obligaciones a los cuales les fue otorgado el permiso de vertimientos, actuación administrativa que no afecta la esencia del acto en sí mismo, en su idoneidad, en su eficacia, y publicidad, ya que, se trató de un yerro meramente formal de transcripción , que en efecto no modifica la forma sustancial del contenido del acto, que se refiere a “otorgar un permiso de vertimientos”.

Que en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal es procedente corregir el contenido de las consideraciones y parte resolutiva de la **Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113528)**, en el sentido de aclarar que, los titulares del Permiso de Vertimientos

Resolución No. 02061

para la descarga de aguas residuales domésticas en el punto de vertimiento (acequia) de la Carrera 68 con coordenadas geográficas: Casa 1 Coordenada X 4°45'46.879" N Coordenada Y 74°3'35.18" W (X: 118457 N - Y: 101972 E), Casa 2 Coordenada X 4°45'47.208" N Coordenada Y 74°3'34.483" W (X: 118461 N - Y: 101976 E), Casa 3 y 4 (Portería) Coordenada X 4°45'47.774" N Coordenada Y 74°3'34.483" W (X: 118478 N - Y: 101989 E), son los propietarios de las casas 1, 2, 3 y 4.

Que tal como lo establece la norma al realizar la corrección anteriormente establecida, implica que *"En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto."*

Que en relación con el historial jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20120997 (casa 1), es de advertir que sobre la medida cautelar preventiva impuesta al bien, a esta Autoridad Ambiental no le es atribuible elaborar juicios de valor que impliquen determinar el alcance de las afectaciones que recaen sobre el derecho de propiedad. Razón por la cual, al no existir sentencia ejecutoriada, esta Secretaría determina mantener en cabeza de los señores **CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.359, **OMAR JOSUÉ RINCÓN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.576, los derechos y obligaciones que se adquieran con el otorgamiento del Permiso de Vertimientos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 *"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones"*, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección

Página 8 de 12

Resolución No. 02061

y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 4°, que dispone:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR en su totalidad la parte considerativa y resolutiva de la **Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113528)**, por medio del cual, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió “(...) Otorgar permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVENTO**, entidad sin ánimo de lucro y sin personería jurídica, compuesto por las unidades residenciales Casa 1(CHIP AAA0122FRRJ), Casa 2 (CHIP AAA0122FRSY), Casa 3 (CHIP AAA0122FRTD) y Casa 4 (CHIP AAA0122FRUH), representado en el presente trámite por la señora **CLAUDIA PATRICIA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.414.359**, en calidad de propietaria y autorizada, para la descarga de aguas residuales domésticas en el punto de vertimiento (acequia) de la CARRERA 68 con coordenadas geográficas Casa 1 Coordenada X 4°45'46.879" N Coordenada Y 74°3'35.18" W (X: 118457 N - Y: 101972 E), Casa 2 Coordenada X 4°45'47.208" N Coordenada Y 74°3'34.483" W (X: 118461 N - Y: 101976 E), Casa 3 y 4 (Portería) Coordenada X 4°45'47.774" N Coordenada Y 74°3'34.483" W (X: 118478 N - Y: 101989 E), ubicado en la **CARRERA 68 No. 175 - 55 (Nomenclatura actual)** de la ciudad de Bogotá (...); en el sentido de aclarar los titulares del Permiso de Vertimientos. Por lo anterior, el artículo Primero de la mencionada Resolución quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar permiso de vertimientos a los señores (a): CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.359, OMAR JOSUÉ RINCÓN CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.576; YADIRA SERENO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.787.098; GLORIA CATALINA ACOSTA DE VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.604.267; LEONILDE CADENA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.740.015 y ROBIN BARQUIN PARDO, identificado con cédula de extranjería No. 337.421, en calidad de propietarios de manera respectiva de las casas 1, 2, 3 y 4, que se encuentran al interior del predio con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 175 - 55, para la descarga de aguas residuales domésticas en el punto de vertimiento (acequia) de la CARRERA 68, con las coordenadas geográficas relacionadas a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

Punto de descarga	Latitud (X)	Longitud (Y)
Casa 1	4°45'46.879" N	74°3'35.18" W
	118457 N	101972 E
Casa 2	4°45'47.208" N	74°3'34.483" W
	118461 N	101976 E

Resolución No. 02061

Casa 3, 4 y portería	4°45'47.774" N	74°3'34.483"W
	118478 N	101989 E

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR en su totalidad la parte considerativa y resolutiva de la Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113528), en sentido de aclarar los titulares de las obligaciones contenidas en el Permiso de Vertimientos. Por lo anterior, el artículo Cuarto de la mencionada Resolución quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. – Los señores (a): CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.359, OMAR JOSUÉ RINCÓN CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.576; YADIRA SERENO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.787.098; GLORIA CATALINA ACOSTA DE VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.604.267; LEONILDE CADENA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.740.015 y ROBIN BARQUIN PARDO, identificado con cédula de extranjería No. 337.421, en calidad de propietarios de las unidades residenciales Casa 1(CHIP AAA0122FRRJ), Casa 2 (CHIP AAA0122FRSY), Casa 3 (CHIPAAA0122FRTD) y Casa 4 (CHIP AAA0122FRUH), respectivamente, durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos otorgado, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)"

ARTÍCULO TERCERO. - CORREGIR en su totalidad la parte considerativa y resolutiva de la Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113528), en sentido de aclarar los titulares de la obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya. Por lo anterior, el artículo Quinto de la mencionada Resolución quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO. – Los señores (a): CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.359, OMAR JOSUÉ RINCÓN CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.576; YADIRA SERENO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.787.098; GLORIA CATALINA ACOSTA DE VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.604.267; LEONILDE CADENA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.740.015 y ROBIN BARQUIN PARDO, identificado con cédula de extranjería No. 337.421, en calidad de propietarios de las unidades residenciales Casa 1(CHIP AAA0122FRRJ), Casa 2 (CHIP AAA0122FRSY), Casa 3 (CHIP AAA0122FRTD) y Casa 4 (CHIP AAA0122FRUH), respectivamente, tienen como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

(...)"

Resolución No. 02061

ARTÍCULO CUARTO. - CORREGIR en su totalidad la parte considerativa y resolutiva de la Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113528), en sentido de aclarar los titulares que son objeto del cobro por tasa retributiva por vertimientos puntuales debido a la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos. Por lo anterior, el artículo Octavo de la mencionada Resolución quedará así:

"ARTÍCULO OCTAVO. – Los señores (a): CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.359, OMAR JOSUÉ RINCÓN CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.576; YADIRA SERENO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.787.098; GLORIA CATALINA ACOSTA DE VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.604.267; LEONILDE CADENA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.740.015 y ROBIN BARQUIN PARDO, identificado con cédula de extranjería No. 337.421, en calidad de propietarios de las unidades residenciales Casa 1(CHIP AAA0122FRRJ), Casa 2 (CHIP AAA0122FRSY), Casa 3 (CHIP AAA0122FRTD) y Casa 4 (CHIP AAA0122FRUH), respectivamente, son objeto del cobro por Tasa retributiva por vertimientos puntuales por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos, por lo tanto, deberán presentar a la autoridad ambiental competente la auto declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La auto declaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 del 2015."

ARTÍCULO QUINTO. - Los demás Artículos, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023, continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores (a): CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN, OMAR JOSUÉ RINCÓN CASTILLO, YADIRA SERENO PALOMINO, GLORIA CATALINA ACOSTA DE VERGARA, LEONILDE CADENA QUINTERO y ROBIN BARQUIN PARDO, en calidad de propietarios de las unidades residenciales Casa 1(CHIP AAA0122FRRJ), Casa 2 (CHIP AAA0122FRSY), Casa 3 (CHIP AAA0122FRTD) y Casa 4 (CHIP AAA0122FRUH), en la dirección Carrera 68 No. 175 - 55, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S, con NIT 900.265.408-3, a través de su Representante Legal, en la dirección Carrera 7 No. 32 – 16 Local 107 – Centro Comercial San Martín.

ARTÍCULO OCTAVO. – Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Resolución No. 02061

ARTÍCULO DÉCIMO: - El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y hace parte integral de la Resolución No. 848 del 22 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2024



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO CPS: SDA-CPS-20241835 FECHA EJECUCIÓN: 25/11/2024

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA CPS: SDA-CPS-20242292 FECHA EJECUCIÓN: 06/12/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/12/2024